SECCION III. IMPOSICION DE SERVIDUMBRES Y RESOLUCION, DE CONFLICTOS ARTICULO 35. IMPOSICION DE SERVIDUMBRES.

Los predios de propiedad particular en las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de una situación de desastre, deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la realización de todas las acciones, procesos y obras por parte de las entidades públicas. La imposición de las servidumbres se hará mediante acto administrativo motivado, en el cual se fijará el valor de la indemnización correspondiente, y se notificará en forma ordinaria al propietario al propietario o del inmueble, quien podrá interponer solamente recurso de reposición. El acto de imposición de la servidumbre podrá ejecutarse aunque no se haya efectuado la notificación o no se haya aún ejecutoriado el acto. Contra el acto procederán las acciones contencioso- administrativas correspondientes.

ARTICULO 36. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Conocerán de los procesos referentes a conflictos entre particulares relativos a servidumbres, medianería, propiedad horizontal, contratos de ejecución de obras, arrendamiento y los demás que se relacionen con las actividades que haya que desarrollar en razón de la situación de desastre declarada, los jueces municipales del respectivo municipio, conforme al procedimiento verbal previsto en los artículos 443 a 448, inclusive, del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones: 1.- La fecha de la audiencia a que se mejiere el inciso 19 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, deberá tener lugar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda. 2. El aplazamiento de la audiencia a que se refiere el numeral 19 del articulo 445 del Código de Procedimiento Civil, no podrá extenderse a más de tres (3) días hábiles. 3. La nueva audiencia a que se refiere el numeral 89 del articulo 445 del Código de Procedimiento Civil, no podrá tener lugar, si fuere el caso, después de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de aquella en que así se dispuso. 4. En ningún caso la totalidad de las audiencias propias del proceso, podrán tener lugar en más de cinco (5) sesiones, incluida la prórroga a que se refieren los numerales 69, 79 y 89 del articulo 445 del Código de Procedimiento Civil.

5. El Incumplimiento de los términos por parte de los funcionarios judiciales, en estos procesos, será causal de mala conducta.